

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-0128

DEMANDANTE: MARTIN ALONSO TORRES HERNANDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO. ORDINARIO

Para representar a COLPENSIONES se le reconoce personería al doctor DIDIER ANDRES MESA MORA portador de la T.P. 261.150 del C.S de la J.

Dentro del presente proceso, en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho ordenó integrar el Litis Consorcio Necesario por Pasiva con las sociedades CARBONES SAN FERNANDO S.A., SOPROMIN INGENIEROS LTDA Y C.I CARMINALES S.A. sin embargo las citadas no han comparecido al proceso, a pesar de que la parte demandante realizó el trámite de notificación; vigente como encuentra el Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación electrónica según certificado de existencia y representación legal de las sociedades CARBONES SAN FERNANDO S.A., SOPROMIN INGENIEROS LTDA Y C.I CARMINALES S.A.

Al trámite de notificación se adjuntará los archivos de demanda, auto admisorio y anexos de la demanda, de conformidad con el Decreto 806/20.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a6621583bb606a120d50894c4c104fb6154863de68a84b7a35a7ad3cb5bdfc**

Documento generado en 19/05/2022 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2016-0677

DEMANDANTE: AFP PORVENIR S.A.

DEMANDADO: CARNES FRIAS EL CORDOBES S.A.S

PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, se aprueba liquidación del crédito de folios 90,
Se ordena seguir con la ejecución.

Así mismo, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia, el Despacho ordena oficiar a la CIFIN, TRANSUNION, con el fin de suministrar información sobre las cuentas bancarias que pueda tener en el sistema financiero actual, la sociedad demandada CARNES FRIAS EL CORDOBES S.A.S identificada con NIT 800082426-7. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae2774b73f5e9055fe786f7caaacb6b121e1cc0b40d17053b83db455607725f**

Documento generado en 19/05/2022 05:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19 de mayo dos mil veintiuno (2021))

Radicado: 2016-1027

En respuesta de Bancolombia al oficio N° 384 del 29 de diciembre de 2021, que solicita el fundamento legal para el decreto de la medida, de la cuenta N° 30471004550, se tiene que

Frente a la anterior solicitud, encuentra el Despacho que obra respuesta de Bancolombia en la cual se indica que no procede a acatar el embargo de la cuenta cuyo embargo fue decretado, aduciendo comunicado de Colpensiones en el cual relaciona que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

No obstante lo anterior, al revisar la relación de cuentas obrante en dicho oficio, se encuentra que la cuenta N°30471004550 respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de ésta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 30471004550, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada

no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de \$22'523.377,00 para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c64cf45ff969c08e08b6c2bb6817c094d36787e30607e5a726d43e08b8e1244**

Documento generado en 19/05/2022 05:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2019-372 Ejecutivo

En el proceso ejecutivo conexo promovido por LUZ MARINA GARZON contra COLPENSIONES, solicita la apoderada de la parte ejecutante el Decreto de la medida de embargo de la cuenta **nro. 65283206810 de BANCOLOMBIA de propiedad de la entidad ejecutada.**

Teniendo en cuenta que en efecto se libró mandamiento ejecutivo en contra de LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es procedente el DECRETO de la medida de embargo de los dineros que posea la demandad a en la cuenta **nro. 65283206810 de BANCOLOMBIA**. La medida se limita hasta por la suma de **\$9.862.000,oo**.

Como fundamento a la medida, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas



partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de ésta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 6528306810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo de la cuenta nro. 65283206810. de Bancolombia ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dichos dineros **deberán ser consignados inmediatamente en** la cuenta judicial de este despacho, en el banco Agrario Sucursal Carabobo N° 050012032003, y con dicha suma se terminará el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e805d4829017dbf244698d1f62f71f7df7555ee2300ab7d4342c255d1eb6fb**

Documento generado en 19/05/2022 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0128

Demandante: JHON FABIO RUIZ BARRENECHE

Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

PROCESO. ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 9 mayo de 2022, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 10 de mayo del mismo año y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54514d26fd12c90ce23627edf32b18108eb3e96a5e2c2c160327b754aa4ec34**

Documento generado en 19/05/2022 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>